



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 13

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Referencia:	Restitución de tierras
Solicitante:	JAIME OCTAVIO CAMPO GIL
Predio:	LA CABAÑA, vereda Carrizales, municipio de Dagua, departamento del Valle.
Radicado:	76-001-31-21-002-2019-00066-00

I. Asunto:

El juzgado procede a dictar la sentencia que resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (en adelante Unidad de Restitución de Tierras) en representación del señor JAIME OCTAVIO CAMPO GIL (en adelante el solicitante).

II. La solicitud de restitución y formalización de tierras.

Hechos que fundamentan la solicitud:

El abogado de la Unidad de Restitución de Tierras señala que el solicitante adquirió el predio LA CABAÑA mediante contrato de compraventa celebrado con el señor MERLY ANTONIO BUENO JIMÉNEZ. Este negocio fue elevado a Escritura Pública n.º 724 otorgada en la Notaría Única de Dagua, Valle.

Hace saber que el predio fue destinado, por su esposa y su núcleo familiar, a cultivos de mora, lulo, tomate de árbol. Cuenta que el inmueble cuenta con tres estanques para el cultivo de trucha. Asimismo, hay una vivienda de madera en la que, ocasionalmente, se alojaban, pues su domicilio lo tenían establecido en la ciudad de Cali.



Afirma que en el año 1999, el solicitante y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble. Esto, tras evidenciar que en la cancha de fútbol del caserío había mucha gente que le resultaba desconocida, y que una de esas personas se le acercó para informarle que el comandante requería hablar con él. Advirtió además la presencia de algunos hombres armados en la zona, que supone eran de la guerrilla, motivo por el que decidió no regresar al predio.

Finalmente, el día 27 de abril de 2015 el solicitante presentó ante la Unidad de Restitución de Tierras solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la cual fue identificada con el ID 167089.

Pretensiones expuestas en la solicitud:

La Unidad de Restitución de Tierras pretende que se le proteja al solicitante su derecho constitucional fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007. En consecuencia, solicita la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas.

III. Trámite procesal en la etapa judicial:

El 24 de septiembre de 2019 la Unidad de Restitución de Tierras presentó solicitud de restitución y formalización de tierras. El juzgado mediante auto del 7 de noviembre del mismo año, previo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, admitió la solicitud e impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la misma normativa.

El 5 de diciembre de 2019 el abogado designado por la Unidad de Restitución de Tierras aportó la página de la sección de avisos judiciales del periódico El Espectador. La publicación de la admisión se cumplió el domingo 17 de noviembre de 2019. Esto en atención a lo dispuesto en el literal e) de la Ley 1448 de 2011.

Los días 29 de enero y 14 de septiembre de este año, el registrador de instrumentos públicos del círculo de Cali, Valle adjuntó los certificados de



inscripción de la solicitud referente a la matrícula inmobiliaria 370-328717. Así se cumplió con el registro de la inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio, tal como lo disponen los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante memorial del 25 de febrero de este año, la procuradora 39 judicial de restitución de tierras solicita pruebas. El juzgado mediante auto del 18 de septiembre de 2020 decretó las pruebas a practicar dentro del presente trámite de restitución.

Sobre el concepto de la procuraduría:

El día 29 de octubre de este año, se rindió concepto por parte de la procuraduría 39 judicial para la restitución de tierras expresando que, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, hay seguridad acerca de la calidad jurídica que tienen los señores JAIME OCTAVIO CAMPO GIL y PATRICIA DEL PILAR HERNÁNDEZ, quienes acuden en calidad de propietarios del predio LA CABAÑA. Señala que, según la información aportada por la Unidad de Restitución de Tierras, sobre el predio objeto de restitución recaen una serie de afectaciones ambientales, entre ellas, una reserva forestal que impediría a los solicitantes desarrollar actividades agrícolas y ganaderas. En caso que se acceda a la restitución material de predio LA CABAÑA, se estudie y se tenga en cuenta las limitaciones de carácter ambiental que tiene el predio y las consecuencias en el futuro que tendrían los beneficiarios al implementar el proyecto productivo, pues estas particularidades afectarían el goce real de la restitución.

Por lo anterior, solicita que se viabilice la posibilidad de otorgar la compensación por equivalencia de un predio de iguales características medio ambientales al solicitado en restitución, dado que en este nuevo predio podrían implementar el proyecto productivo sin limitación alguna.

IV. Consideraciones del juzgado

Presupuestos procesales:

a. La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales: La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos



procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

b. Competencia del juez: Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

El artículo 80 de la Ley 1448 de 2011, que se refiere a la competencia territorial, establece que son competentes de modo privativo los jueces y magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

En este proceso se tiene que el predio objeto de restitución se halla ubicado en el Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, lo que otorga a este juzgado competencia territorial para decidir este asunto. En el mismo sentido, se hace saber que dentro de este trámite procesal no se reconocieron opositores, pues de haber ocurrido, se hubiese remitido a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

c. Legitimación en la causa: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente.



En nuestro caso, el solicitante es el propietario del predio que es objeto de restitución, así lo deja ver el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria n.º 370-328717 en el que se clasifica al solicitante como titular de derecho real de dominio, de ahí que la propia Unidad de Restitución de Tierras le da esa calidad jurídica en su solicitud de restitución.

d. Requisito de procedibilidad: Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la constancia de inscripción CV 00686 del 23 de septiembre de 2019, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, según la cual, el solicitante se encuentra inscrito en el registro de tierras, en calidad de propietario del predio LA CABAÑA (Folio 157 expediente escaneado).

Problema jurídico:

¿Tiene derecho el solicitante a que el juzgado le proteja su derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras con respecto del predio LA CABAÑA?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución y formalización del predio objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima del solicitante; b) la relación jurídica del solicitante con el predio; c) los presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo que se solicita, y; d) las medidas de reparación integral invocadas.

Solución del problema jurídico:

La calidad de víctima del solicitante.

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en el municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.



El expediente muestra que el solicitante se encuentra inscrito en el registro de tierras en calidad de víctima de desplazamiento forzado por el predio LA CABAÑA. Este se halla ubicado en la vereda Carrizales, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca. Identificado con número de matrícula 370-328717 de la Oficina de Registro de II. PP. de Cali, Valle, y cédula catastral n.º 76-233-00-01-0007-0099-000. Estos datos los deja ver la constancia CV-00686 del 23 de septiembre de 2019 para el predio LA CABAÑA (folio 157), que por cierto constituye requisito de procedibilidad exigido por el inciso 5º del artículo 76 y literal b. del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Para identificar la condición de víctima del solicitante se debe analizar inicialmente el informe de Análisis de Contexto del Municipio de Dagua elaborado por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Valle, al interior del cual se dijo lo siguiente:

«El fortalecimiento en la acción armada en el territorio, como de su estructura guerrillera en este segundo período de la década de los noventa, al parecer estuvo relacionado con la participación que en el corredor del Parque Natural Farallones de Cali, tenía el ELN. Según el informe de la Vicepresidencia de la República (2002), el bajo perfil que durante buen tiempo utilizó el ELN, habría conseguido que esta estructura fuera menos golpeada y así, maximizar el número de combatientes y reclutados en sus filas, creciendo en tamaño y en número en la región.

A partir de 1996, el frente VI amplió su radio de acción en la zona de la cordillera central con las columnas Alonso Cortés y Víctor Saavedra, disputando el territorio con el Movimiento Jaime Bateman Cayón, consolidándose en el sur del departamento del Valle del Cauca y el norte del Cauca. Igualmente, se dio un desplazamiento de fuerzas guerrilleras, desde del sur del Tolima (Guzmán, 2006), en sentido sur occidental respecto del Valle del Cauca. El Comando Conjunto Central de las FARC desplazó desde el Tolima a las unidades móviles Alirio Torres y Daniel Aldana hacia el Valle del Cauca. En el año de 1998 esta guerrilla reforzó su presencia en la zona de Buenaventura, Dagua y Calima, con el Frente 30, ganando mayor presencia en la vía Cali-Buenaventura. De manera paralela, las estructuras urbanas en Cali se fortalecieron para darle paso al Frente urbano Manuel Cepeda Vargas. Este avance les permitió amenazar la zona industrial del Valle (concentrada en Yumbo) y lucrarse de la explotación ilegal del



oleoducto que atraviesa el departamento.

(...) Así, entre 1997 y 2000, las acciones y situaciones de violencia no disminuyeron en Dagua. Sólo entre este período, se registraron un total de treinta (30) acciones militares, en las que las FARC y el ELN entraron a una disputa abierta por el territorio con la fuerza pública, afectando los diferentes sectores estratégicos del municipio, como son el energético, político, de transporte y económico.

El aumento de la actividad armada de la guerrilla y la realización de secuestros masivos, entre otros, a partir de 1998, facilitaron el desarrollo de alianzas entre diversos sectores de la vida económica y social vallecaucana, legales e ilegales, que utilizaron como plataforma militar y punto de confluencia, el aparato armado de los carteles.

(...) Este tipo de hechos, a los que se suman el secuestro y la extorsión, el enfrentamiento y hostilidad militar, la amenaza y el señalamiento, fueron acciones que expusieron a la población civil a un escenario de violencia significativo en la zona durante la segunda mitad de los noventa. A las características geográficas y económicas del municipio, que suponen dificultades para muchos de los campesinos y labriegos en la comercialización de sus productos, la violencia y la acción de las agrupaciones armadas ilegales, sumaron condiciones de dificultad para los pobladores de estas zonas, que en medio del conflicto vieron la pérdida de sus bienes, familiares, tierras y proyectos. Algunos de ellos salieron del municipio en situación de desplazados, mientras otros inmigraron a otras regiones de Dagua, en las que el conflicto no era tan recurrente.»

En nuestro caso, debe recordarse que el solicitante junto con su núcleo familiar conformado para esa época por su esposa *Patricia del Pilar Hernández*, su hijo *José Manuel Campo Hernández* y su hija de crianza *Ángela Patricia Cardozo Hernández*, se vieron obligados a abandonar el predio LA CABAÑA en el año 1999, como consecuencia de la presencia de un grupo armado en la zona. Señaló el solicitante que en alguna ocasión, miembros de este grupo se encontraban reunidos en la cancha de fútbol del sector donde se ubica el predio, quienes al notar su presencia le requirieron para que se reúna con su comandante para hablar. Además, en inmediaciones de dicha zona observó a varias personas portando uniformes camuflados, suponiendo que eran de la guerrilla, lo cual lo motivó para no regresar al fundo de su propiedad.



Cabe recordarse, que a pesar de que el lugar de residencia del solicitante y su núcleo familiar era la ciudad de Cali, del predio LA CABAÑA sustentaban parte de sus ingresos económicos, pues era utilizado para el cultivo de mora, lulo y tomate de árbol, además de contar con tres estanques para el cultivo de trucha.

De esta forma lo narró el solicitante al interior de la diligencia de recepción de testimonios adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras el día 21 de febrero de 2018: *"(...) hubo una ocasión en que vimos algo que nos pareció raro, unas personas raras pero no tuvieron contacto con nosotros. En una siguiente ocasión cuando ya bajábamos vimos que había mucha gente en la cancha de futbol, una canchita que hay allí, entonces cuando pasábamos, alguien nos detuvo vestido de civil, y me informó que el comandante, no recuerdo que nombre, quería hablar conmigo, que sabía que yo era una persona que estaba ya trabajando en la zona y que estaba haciendo algunas mejoras, y querían hablar conmigo, yo le dije que en ese momento yo ya tenía que salir de la zona pero que probablemente en otra oportunidad, aunque no recuerdo exactamente cuál fue mi respuesta, pero lo cierto es que me dejaron seguir. Luego si vimos que habían algunos actores uniformados que supusimos que eran de la guerrilla, ellos en realidad no me dijeron que fueran de la guerrilla o de tal frente (...) Ese día salí, pero la verdad es que no sentí ningún deseo de volver, yo dejé abandonado todo porque me pareció muy grave, y el hecho de tener alguna entrevista con cualquier actor armado ya crea un nexo irreversible creo yo, es decir, yo le tuve mucho temor a esa primera entrevista, no quise arriesgarme a crear ese nexo porque lo consideraba demasiado grave. Dejamos abandonado todo lo que teníamos, no volvimos a la finca (...) Eso debió ser después de unos dos años de entrar a la zona, en el año 99".¹*

Es evidente la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, pues resulta claro que lo afirmado es coincidente con el contexto histórico del conflicto en el municipio de Dagua, departamento de Valle del Cauca. Además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985²,

¹ Archivo de audio

² Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de



acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar el predio en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitándolos ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

Relación jurídica del solicitante con el predio a restituir.

Está probada la relación jurídica del solicitante y su esposa con el predio LA CABAÑA, pues la fuente de adquisición de este inmueble se remonta al negocio jurídico de compraventa que celebraron y suscribieron los prenombrados con el señor MERLY ANTONIO BUENO JIMÉNEZ. Negocio jurídico formalizado en la Escritura Pública n.º 724 del 18 de diciembre de 1997 de la Notaría Única de Dagua, Valle. Acto que se halla inscrito en la anotación n.º 7 del FMI 370-328717. Estas pruebas documentales demuestran cómo el solicitante y su cónyuge conquistaron su derecho real de dominio (folios 89-96 expediente escaneado).

Presupuesto de temporalidad de la Ley 1448 de 2011.

Puede observarse que existe una relación de causalidad entre el abandono y el hecho victimizante, pues del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que el abandono de la familia de su predio es consecuencia ineludible del temor que sentían por la presencia de grupos alzados en armas en la zona donde se ubica el predio de su propiedad, en tanto era conocido el accionar de estos en contra de la población civil, específicamente con la perpetración de innumerables secuestros. Este hecho ocurrió después de la fecha fijada por la Ley 1448 de 2011, esto es en el año 1999, es decir, con posterioridad al 1º de enero de 1991, con lo cual se cumple la temporalidad que exigen los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo solicitado.

Del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) y en el Informe Técnico Predial (ITP) (folios 107 y 133

2011



expediente escaneado), llama la atención del juzgado hallar diversas situaciones de afectación del predio LA CABAÑA al presentar: (i) sobreposición con reserva forestal protectora nacional Rio Dagua; ii) sobreposición sobre la Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959; iii) se encuentra localizado sobre un área reservada (Contrato 0002 – Ambiental ON); iv) sobreposición con área estratégica minera – Bloque 92 - Resolución MME n.º 18 0241 de 24 de febrero de 2012; y v) colinda con cuerpo de agua (quebrada).

Debido a las sobreposiciones del predio con reserva forestal de Ley 2ª de 1959 y reserva forestal protectora nacional Rio Dagua, a través del auto admisorio del 7 de noviembre de 2019 se requirió a las autoridades ambientales pertinentes de la presentación de informes respecto a estas particulares situaciones, quienes descartaron de plano la primera de las afectaciones reseñadas, pero confirmando la presencia de la segunda (Páginas 299 y 321 proceso escaneado).

Por lo anterior, deberá analizarse algunos apartes del Decreto 1076 de 2015, que han definido las reservas forestales de la siguiente forma:

*"Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. **Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.***

(...)

*PARÁGRAFO 1º. **El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal.** No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.*

*PARÁGRAFO 2º. **Entiéndase por frutos secundarios del bosque***



los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados". (Negrillas fuera de texto)

Para nuestro caso, la reserva forestal protectora nacional Rio Dagua hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) en los términos del ordenamiento jurídico ambiental, situación por la que el director de bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a las actividades que se desarrollen al interior de la reserva forestal manifestó que: *"De acuerdo con la normativa vigente, solo se permite la obtención de frutos secundarios del bosque; en lo referido a las actividades de aprovechamiento forestal, no es compatible la ejecución de aprovechamiento único del bosque con la condición de reserva forestal protectora. En relación a otros usos, como pueden ser las actividades agrícolas, ganaderas y piscícolas que se desarrollen dentro de la reserva forestal protectora Reserva Protectora Nacional Rio Dagua deben estar en el marco de la economía campesina y se permitirán en los sectores que la zonificación defina de uso sostenible en el Plan de Manejo con la implementación de sistemas de producción que armonicen con los objetivos de conservación del área protegida, como los sistemas agroforestales, silvopastoriles y la aplicación de prácticas que no atenten contra los atributos y servicios ecosistémicos de la reserva"* (folio 297 expediente escaneado).

Además, el concepto rendido, el 10 de diciembre de 2019, por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) (f. 346 expediente escaneado) precisa que el predio LA CABAÑA se encuentra inmerso en la reserva forestal protectora nacional Rio Dagua, y que, de acuerdo con la propuesta de zonificación, el predio tiene una parte en la zona de preservación, otra en la zona de restauración y otra en la zona de uso sostenible, subzona para aprovechamiento sostenible (con función forestal protectora). De acuerdo con dicha propuesta los usos y actividades permitidas en estas zonas son:

i) Régimen de actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación en la reserva forestal protectora nacional Río Dagua.



Actividades	
Permitidas	Condicionadas
Actividades de control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos: composición, estructura y función de la biodiversidad.	Aprovechamiento de frutos secundarios del bosque con los respectivos permisos, en aquellas áreas que por sus condiciones biofísicas, socioeconómicas y culturales le encuentren potencial para ello. Esta propenderá por que prevalezca la cultura campesina, siempre y cuando no comprometan el objetivo de conservación de esta.
Investigación científica y demás actividades a la preservación de muestras representativas de los ecosistemas y la biodiversidad.	
Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.	Control biológico de especies exóticas, de acuerdo a lo que disponga la normatividad vigente y lo determine la autoridad ambiental
Actividades de educación ambiental consideradas por la autoridad ambiental y que no se supere la capacidad de carga que determine la misma.	
Actividades y programas de restauración ecológica con especies nativas	Obras biomecánicas y herramientas de manejo del paisaje para desarrollar programas de restauración ecológica. Adjudicación de Baldíos, formalización y saneamiento de las propiedades que tienen procesos de iniciados Infraestructura para servicios públicos domiciliarios

ii) Régimen de actividades permitidas y condicionadas para la zona de restauración en la reserva forestal protectora nacional Río Dagua.

Actividades	
Permitidas	Condicionadas
Actividades de control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad	Adecuación y mantenimiento de senderos, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de los mismos.
Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de los ecosistemas y la biodiversidad	Control mecánico y biológico para manejo de plagas.
Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.	
Actividades de educación ambiental siempre y cuando haya sido considerado por la autoridad ambiental y no se supere la capacidad de carga que determine la misma.	Replacación y reintroducción de especies nativas con fines de restauración. En caso de que algunas especies promisorias otorguen productos no maderables se podrían utilizar, ejemplo: Los cactus, cabuya y especies ornamentales.
Actividades relacionadas con la restauración ecológica. La restauración hace referencia a la restauración ecológica, como es el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido.	Programas agropecuarios sostenibles con limitaciones de uso
Desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre estas áreas y las zonas de preservación	Plantaciones forestales y arbustales protectoras del suelo con la utilización de especies nativas. Con énfasis en las zonas con limitaciones de pendientes, sus actividades deberán estar consagradas por en el marco de la política de restauración. Control mecánico y biológico para manejo de plagas. Programas y proyectos que permitan mejorar el estado de la Reserva mediante obras para control de fenómenos en remoción en masa



iii) Régimen de actividades permitidas y condicionadas para la zona de uso sostenible en la reserva forestal protectora nacional Río Dagua.

Actividades	
Permitidas	Condicionadas
Actividades de control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad	Esquemas de reconversión y producción más limpia para las actividades productivas agropecuarias existentes en el marco de la economía campesina, que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, propendiendo por los derechos de los campesinos y que no comprometan el logro de los objetivos y objetos de conservación
Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de los ecosistemas y la biodiversidad	Proyectos ecoturísticos que no superen la capacidad de carga que determine la autoridad ambiental administradora de esta zona
Caracterización y monitoreo de la biodiversidad	El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras
Actividades de educación ambiental y turismo de naturaleza de bajo impacto siempre y cuando haya sido considerada por la autoridad ambiental y no se supere la capacidad de carga que determine la misma.	Actividades productivas agropecuarias en el marco de la economía campesina, dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles, siempre que dichos procesos no comprometan el logro de los objetivos de conservación de la Reserva Forestal Protectora y cumplan con la normativa ambiental vigente. Estos sistemas agroforestales y silvopastoriles preferiblemente estarán orientados a la obtención de frutos secundarios en cuanto al componente forestal.
Aprovechamiento de frutos secundarios del bosque con los respectivos permisos, en aquellas áreas que por sus condiciones biofísicas, socioeconómicas y culturales así lo permitan, y cuando no comprometan el objetivo de conservación de esta y propendan por el mantenimiento de la economía campesina.	Cultivos limpios condicionados a pendientes y a Buenas Prácticas Agrícolas Programas de conservación en las que se promuevan estrategias como los bosques energéticos para el aprovechamiento doméstico

Concluye esta entidad, expresando que al pertenecer el predio objeto de restitución a un área de conservación y protección ambiental (ACPA), *“es probable que no sea posible establecer actividades antrópicas en el sitio”*. Este tipo de actividades son entendidas como *“cualquier acción o intervención realizada por el ser humano sobre la faz del planeta, por ejemplo: la deforestación, la pesca, la agricultura, la mayoría de las emisiones de gases de carbono a la atmósfera (de origen fabril, vehicular etc)”*³. Y por el contrario, y como obligación principal para los propietarios dispuso la necesidad de *“ampliar la zona forestal protectora mediante el establecimiento de cobertura vegetal mediante la siembra de árboles nativos, para permitir la regulación de los caudales, de acuerdo a la normatividad vigente, conservando los 30 mtrs (sic) a lado y lado de la ronda hídrica y*

³https://www.construmatica.com/construpedia/Actividad_Antr%C3%B3pica#:~:text=Cualquier%20acci%C3%B3n%20o%20intervenci%C3%B3n%20realizada,fabril%2C%20vehicular%2C%20etc.



conservando los bosques naturales protectores existentes dentro del predio y los que se encuentran en estado de sucesión natural' (folio 334 proceso escaneado).

Así las cosas, resulta pertinente precisar que, si bien la Unidad de Restitución de Tierras petitionó de forma principal la restitución material del bien inmueble, dejó sentada la posibilidad que de forma subsidiaria y atendiendo a las especiales circunstancias ambientales con las que cuenta el predio, se entregue al solicitante a título de COMPENSACIÓN un predio equivalente en términos ambientales y productivos, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

La norma en cita prevé que: *"(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación'***. (Negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 97 de la misma ley, preceptúa:

*«Artículo 97. **Compensaciones en especie y reubicación.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones*



similares a las que tenía antes del despojo.»

De lo anterior se desprende que la acción de reparación en favor de las víctimas de desplazamiento y despojo son por excelencia la restitución jurídica y material del bien inmueble que fue objeto de estos hechos victimizantes, y que en subsidio, esto es, ante la imposibilidad material de la restitución, como sucede en nuestro caso, por restricciones de orden medioambientales contempladas en la ley y la Constitución⁴, existen dos modalidades de restitución: La primera, denominada *restitución por equivalente*, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material, (enunciado inicial del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011). La segunda, que consiste en el reconocimiento de una *compensación* (en dinero), y solo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución, ni material y jurídica ni por equivalente. (Enunciado final del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011).

Como fundamento jurídico de los anteriores mandatos y en especial el deber de protección del medio ambiente por parte de este juzgado, cabe traer a colación las disposiciones *iusfundamentales* que la llamada constitución ecológica establece a cargo del Estado, en todos sus órganos, y la sociedad en general, entendiéndose que el medio ambiente sano es un derecho superior de titularidad colectiva que prima sobre los derechos individuales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 095 de 2016 precisó:

«El medio ambiente y la Constitución

La Constitución Ecológica

39. De diversas disposiciones constitucionales se extrae que la Constitución puede dividirse en cuatro tipos: (i) la económica – propiedad, trabajo, empresa, (ii) la social –DESC-, (iii) la ecológica –protección de reservas naturales y al medio ambiente- y, (iv) la Constitución cultural.

Lo anterior implica que la Constitución de 1991 impone un deber a las autoridades estatales de garantizar un orden político, económico y

⁴ Artículo 79 Constitución Política. "(...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



*social justo (Preámbulo, artículo 2 CP). **Igualmente, de una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, basado en 34 disposiciones normativas, se puede extraer el deber de velar por un orden ecológico y proteger integralmente el medio ambiente. Específicamente del artículo 79 CP, se señala que el Estado tiene el deber de "proteger la diversidad e integridad del ambiente", el artículo 8 CP consagra el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación y, el artículo 95 numeral 8, consagra la obligación de velar por los recursos culturales y naturales del país y garantizar un medio ambiente sano.***

40. Varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia tienen el propósito de conservar el medio ambiente, desde la Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río de 1982 y la Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tratan sobre la necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas; se consagró la existencia de un vínculo inescindible entre la realización mundial de la dignidad humana y un medio ambiente de calidad.

Por ejemplo, en la Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se consignó la siguiente declaración: "los hombres y las mujeres tienen derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tienen la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras"; asimismo enseguida se afirmó: "la creciente degradación del medio ambiente podría poner en peligro la propia base de la vida"; y finalmente, a partir de éstas, la Asamblea reconoció que "toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar".

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano mencionó que el medio ambiente humano, el natural y el artificial son esenciales para el bienestar y goce de los derechos humanos fundamentales de los seres humanos, incluyendo dentro del objeto de protección a la fauna, de la siguiente manera:

"Principio 2. Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación, según convenga".



En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en el artículo 12, lo siguiente:

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad". Por su parte, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoció que el medio ambiente constituye una forma de realización necesaria de la vida del hombre en el planeta. Así,

"(...) la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al "más alto nivel posible de salud física y mental" no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano."

(...)

41. De conformidad con las normas precedentes, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en el marco del derecho a la vida –artículo 11 CP-, se infiere que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin éste, la vida del ser humano perdería vigencia. Sin embargo, la jurisprudencia ha matizado su protección por vía de la acción de tutela a lo largo de los años, al existir, como se mencionó anteriormente, mecanismos judiciales eficaces e idóneos para su protección y dificultades en la determinación de un derecho subjetivo.

En síntesis, la Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio



ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica.» (Negritas fuera de texto).

Sobre la concurrencia de competencias de diferentes entidades públicas en materia de protección ambiental, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en la sentencia C- 894 de 2003, dijo:

«Como se observa, en términos generales la Constitución establece deberes, y asigna competencias concurrentes a órganos del orden nacional y territorial en la protección del medio ambiente, sin delimitar su ámbito material, ni atribuir funciones específicas. Para desarrollar la Constitución, y articular la concurrencia de competencias, el legislador goza de una amplia potestad configurativa. Sin embargo, ésta debe sujetarse a un mismo tiempo, a diversos parámetros constitucionales. Para efectos de la decisión que corresponde adoptar a la Corte en esta oportunidad, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros. En primer lugar, la articulación del sistema debe propender por la efectividad de la protección del medio ambiente, y más generalmente, por el logro de los objetivos constitucionales en la materia. Por otra parte, el sistema debe permitir la participación de las personas y de las diferentes comunidades, en las decisiones que los afecten. Finalmente, la participación de los diferentes órdenes del Estado debe corresponder al principio de descentralización, el cual lleva implícito el carácter unitario del Estado colombiano.

Los anteriores parámetros constitucionales de protección del medio ambiente pueden entrar en tensión en casos concretos, y es deber del Estado entrar a armonizarlos, garantizando que se complementen entre sí, y velando por sacrificar al mínimo cada uno de ellos. Así, la efectividad de la protección y el principio de descentralización pueden entrar en tensión, debido a una protección ambiental deficiente dentro del orden nacional o local. Sin embargo, en tales casos la insuficiencia de la protección en alguno de estos dos ámbitos puede compensarse mediante el ejercicio de competencias concurrentes en cabeza de otros órganos del Estado, en ámbitos territoriales diferentes. De tal modo, si la protección a nivel nacional resulta insuficiente para preservar el ambiente en una localidad con un ecosistema



especialmente frágil, las autoridades de dicha localidad tienen la oportunidad de dispensar la protección adicional necesaria. Así mismo, si las autoridades territoriales no otorgan la protección necesaria a dicho ecosistema, los órganos competentes nacionalmente pueden entrar a subsidiar dicha falencia. En conclusión, el diseño constitucional abierto permite la concurrencia de competencias en materia ambiental. Esta competencia hace posible que a pesar de la omisión de una u otra autoridad, el Estado pueda garantizar la efectividad de la protección de las riquezas naturales (C.N. art. 8), asegurando que la comunidad y las generaciones futuras puedan gozar de un ambiente sano (C.N. art. 79).»

Finalmente, y en lo que respecta a la posibilidad de protección del derecho a la restitución de tierras de las víctimas a través de la figura de la restitución por equivalente o bien por la compensación, la misma Ley 1448 de 2011 establece tales posibilidades en sus artículos 72 y 97; y en lo que atañe a la adquisición de bienes que hacen parte de la protección de zonas de manejo especial, la Ley 373 de 1997 en su artículo 16, estipuló:

*«**Artículo 16.-** Protección de zonas de manejo especial. En la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondientes, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.»*

Frente a este postulado, cabe recordarse que la CVC, al interior del concepto técnico presentado, señaló concretamente que “De acuerdo a cartografía básica IGAC-CVC, año 1996 escala 1:10.000, el predio La Cabaña cuenta con un drenaje natural verificado en la visita de campo realizada por la Dirección Ambiental Regional de la CVC.” (Página 325 proceso escaneado).

Por lo tanto, efectuada la subsunción de los hechos en la ley, y en consideración de las especiales circunstancias medioambientales que presenta el predio LA CABAÑA, resulta aplicable en el presente caso, y a modo de restablecimiento del derecho de propiedad, que se ordene al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, hacer la restitución por equivalente en especie, ya sea medioambiental



o económica, para lo cual deberá entregar un bien inmueble de similares características ubicado en un lugar diferente. El bien deberá entregarse previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, lo cual deberá ser advertido al juzgado, el reconocimiento de una compensación económica acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la norma *ibídem*. Esta labor deberá ejecutarla una vez la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y acorde con el convenio interinstitucional existente, adelanten el trámite de avalúo del predio a restituir denominado LA CABAÑA ubicado en la vereda Carrizales, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-328717 de la Oficina de Registro de II. PP. de Cali, Valle, y cédula catastral n.º 76-233-00-01-0007-0099-000.

Igualmente corresponde a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar toda la asesoría al accionante y su cónyuge para efectuar la transferencia al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras del bien del que fueron desplazados y que fue imposible restituirles; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:

Con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997 y el Decreto 4800 de 2011, el juzgado exceptuará las siguientes pretensiones:

De las indicadas como principales, las contenidas en los numerales SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA, pues al haberse determinado en favor del solicitante la figura jurídica de restitución por equivalente o compensación en dinero según sea el caso, por la imposibilidad material de retornar al predio LA CABAÑA dado las limitaciones de orden medioambiental que recae sobre el mismo, resulta inane emitir ordenamiento alguno dirigido a la restitución y entrega material de este fundo.



En cuanto a las pretensiones complementarias ALIVIOS DE PASIVOS, no hay lugar a conceder la SEGUNDA, en razón de que la exoneración del impuesto predial deberá recaer en el predio que se entregue al solicitante por concepto de compensación por equivalente. Respecto a las PRETENSIONES EN MATERIA AMBIENTAL, no se accederá a la PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, pues se reitera, que al haberse ordenado en favor del solicitante la figura jurídica de restitución por equivalente, no resulta pertinente ejecutar ordenamientos en torno a los aspectos medioambientales que afectan al predio LA CABAÑA, ni habrá lugar a exhortar al solicitante ni a las entidades competentes sobre sus prevenciones.

La pretensión QUINTA se negará, toda vez que el tema presupuestal para adquirir el predio que se entregará a los solicitantes por concepto de compensación, escapa a las funciones y competencias de este juzgado, más aun cuando nos encontramos sometidos a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011, que en su artículo 97 dispone que "*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y **con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas**, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible (...)*". A lo que se debe agregar que, el numeral 4º del artículo 2.14.18.1. del Decreto 1071 de 2015, ha dispuesto que serán beneficiarios al programa especial de dotación de tierras, los adjudicatarios de buena fe del extinto INCORA o del INCODER, que deban devolver el predio adjudicado como consecuencia de un fallo judicial **diferente a los derivados de la Ley 1448 de 2011**; lo cual a todas luces no se encuadra en el caso objeto de estudio (Negrillas fuera de texto).

Por último, en cuanto a las pretensiones de carácter especial, delantamente se dirá que las mismas no serán objeto de pronunciamiento alguno, bajo el entendido de que para este momento procesal existe sustracción de materia respecto a ellas.

IV. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**



– **VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer la calidad de víctima de desplazamiento forzado de tierras del señor JAIME OCTAVIO CAMPO GIL, identificado con C.C. 14.967.605, de su esposa PATRICIA DEL PILAR HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 42.060.459, de su hijo JOSÉ MANUEL CAMPO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.143.858.651, y su hija de crianza ÁNGELA PATRICIA CARDOZO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1.130.600.684.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el Registro Único de Víctimas, entregue mantenga o prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tengan derecho, así como la reparación administrativa a que haya lugar. Además, les informen orienten y asesoren en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras en favor del señor JAIME OCTAVIO CAMPO GIL y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su esposa PATRICIA DEL PILAR HERNÁNDEZ, su hijo JOSÉ MANUEL CAMPO HERNÁNDEZ y su hija de crianza ÁNGELA PATRICIA CARDOZO HERNÁNDEZ, respecto del predio denominado LA CABAÑA, ubicado en la vereda Carrizales, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca. Este predio se identificada con número de matrícula 370-328717 de la Oficina de Registro de II. PP. de Cali, Valle, y cédula catastral n.º 76-233-00-01-0007-0099-000, y ostenta un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 6 ha 7844 m².

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:



COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
01 _ 333983	915103,801	711748,289	3° 49' 28,302" N	76° 40' 18,383" W
02 _ 334043	915063,074	711805,322	3° 49' 26,983" N	76° 40' 16,532" W
03 _ 334022	915042,977	711906,093	3° 49' 26,340" N	76° 40' 13,268" W
04 _ 334022	915052,144	711923,145	3° 49' 26,640" N	76° 40' 12,716" W
05 _ 334042	915041,164	711947,533	3° 49' 26,285" N	76° 40' 11,926" W
06 _ 334008	915025,514	712057,857	3° 49' 25,787" N	76° 40' 8,352" W
07 _ 334038	915015,668	712100,448	3° 49' 25,471" N	76° 40' 6,972" W
08 _ 333960	914984,270	712142,631	3° 49' 24,454" N	76° 40' 5,603" W
09 _ 334012	914863,662	712134,131	3° 49' 20,530" N	76° 40' 5,867" W
10 _ 334021	914854,866	712053,368	3° 49' 20,236" N	76° 40' 8,481" W
11 _ 333959	914855,334	712005,617	3° 49' 20,247" N	76° 40' 10,027" W
12 _ 333968	914887,784	711958,108	3° 49' 21,298" N	76° 40' 11,568" W
13 _ 333969	914914,331	711837,747	3° 49' 22,149" N	76° 40' 15,468" W
14 _ 334007	914914,832	711792,039	3° 49' 22,161" N	76° 40' 16,948" W
15 _ 334961	914941,386	711748,696	3° 49' 23,020" N	76° 40' 18,354" W
16 _ 333982	914975,984	711695,451	3° 49' 24,140" N	76° 40' 20,081" W
17 _ 333963	914988,026	711665,214	3° 49' 24,529" N	76° 40' 21,061" W
18 _ 334023	915055,230	711701,025	3° 49' 26,718" N	76° 40' 19,908" W

LINDEROS ESPECIALES

NORTE:	Partiendo desde el punto 333983 en línea quebrada, en dirección Este, pasando por los puntos 334043, 334022, 334022 y 334042 hasta llegar al punto 334008, lindando con Predios de Colindante Desconocido-Antes Raúl Ramírez con Quebrada al medio, en una distancia de 330,371 m. Continuando desde el punto 334008 en línea quebrada, en dirección Este, pasando por el punto 334038 hasta llegar al punto 333960, lindando con Predios de Don Ignacio "Apellido desconocido" Antes Raúl Ramírez, en una distancia de 96,299 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 333960 en línea quebrada en dirección Sur, hasta llegar al punto 334012, lindando con Predios de Norvey Estrada (Antes Ángela Collazos) en una distancia de 120,908 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 334012 en línea quebrada en dirección Oeste, pasando por los puntos 334021 y 333959 hasta llegar al punto 333968, lindando con Predios de Juan Carlos Sánchez Antes Ramiro López en una distancia de 186,527 m. Continuando desde el punto 333968 en línea quebrada en dirección Oeste, pasando por los puntos 333969, 334007, 334961 y 333982 hasta llegar al punto 333963, lindando Predios de Arabella García Antes Ramiro López, Predio La Esperanza en una distancia de 315,840 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 333963, en línea quebrada, en dirección Norte, pasando por el punto 334023 hasta llegar al punto 333983 (punto de partida), lindando con Predios que eran Antes de Don Jesús Vélez con camino al medio, en una distancia de 143,922 m.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, VALLE:

3.1. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula



inmobiliaria n.º 370-328717, en las anotaciones identificadas con el número 8, 9, 12, 13, 14 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

3.2. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 370-328717.

3.3. INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.

3.4. DAR AVISO al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) de la inscripción de este fallo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de II. PP. de Cali, Valle.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II. PP. de Cali, Valle, proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del predio LA CABAÑA.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, aplicar el mecanismo de **CONDONACIÓN** de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por las obligaciones causadas desde el año 1999 y hasta la ejecutoria de esta sentencia, respecto del predio LA CABAÑA descrito en el numeral segundo de esta providencia.



SEXTO: ORDENAR en favor de los señores JAIME OCTAVIO CAMPO GIL y PATRICIA DEL PILAR HERNÁNDEZ la restitución por equivalente ante la imposibilidad de la restitución material por las actuales condiciones medioambientales que presenta el predio objeto de restitución. Esta orden estará a cargo del GRUPO FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, el que deberá entregar un bien inmueble de similares características al inmueble denominado LA CABAÑA, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta al solicitante y su cónyuge. Ante la imposibilidad de la restitución por equivalente, la cual deberá ser advertida al juzgado, deberá efectuar el reconocimiento de una compensación económica de acuerdo con el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011. El término para el cumplimiento de esta orden es de seis meses contados a partir de la entrega del avalúo respectivo.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de la orden descrita en precedencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, en coordinación con el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC – VALLE), deberán adelantar en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el trámite del avalúo catastral del bien inmueble a compensar, esto es, el predio LA CABAÑA, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto remítase copia del informe técnico predial del fundo en mención.

OCTAVO: ORDENAR a los señores JAIME OCTAVIO CAMPO GIL y PATRICIA DEL PILAR HERNÁNDEZ, una vez se defina la restitución por equivalente o compensación y con apoyo de la Unidad de Restitución de Tierras, hacer la TRANSFERENCIA en favor del GRUPO FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS del derecho de dominio que detentan sobre el predio LA CABAÑA. Para este evento se entenderá levantada la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: En caso de que el GRUPO FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS considere que no le es posible recibir el predio LA CABAÑA debido a



las afectaciones ambientales que este presenta, deberá adelantar las gestiones administrativas pertinentes junto con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) y el MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE DEL CAUCA, para determinar de común acuerdo, a quién se le debe efectuar la transferencia de la titularidad del fundo. Cumplido lo anterior, y para adelantar los trámites de rigor de la transferencia, los señores JAIME OCTAVIO CAMPO GIL y PATRICIA DEL PILAR HERNÁNDEZ, contarán con el apoyo y asesoría de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA. Para este caso, también se entiende levantada la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos a la que corresponda el predio que sea entregado en equivalente, INSCRIBIR esta sentencia y la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la entrega del predio, conforme con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda. Para ello se debe aplicar el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la ley ibídem. **Para tal efecto, se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras que remita a la oficina de registro respectiva, copia de la resolución por medio de la cual se hace la transferencia a los solicitantes del inmueble a título de compensación, y demás documentos que sean requeridos para dicho propósito.**

UNDÉCIMO: ORDENAR a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio entregado en restitución por equivalente, dé aplicación al mecanismo de **EXONERACIÓN** de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble. **Para tal efecto, se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras que remita al ente territorial respectivo, copia del folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda al inmueble entregado a los solicitantes a título de compensación.**



DUODÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, solo de ser procedente desde el punto de vista legal, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que sea entregado al solicitante y su cónyuge en restitución por equivalente, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiarlos con la implementación del mismo por una sola vez.

DECIMOTERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, verificar si los señores JAIME OCTAVIO CAMPO GIL y PATRICIA DEL PILAR HERNÁNDEZ cumplen los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas deberá postularlos mediante resolución motivada y con carácter preferente dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, tal como lo establece el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.

DECIMOCUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que en caso de recibir la información proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a los solicitantes **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para los solicitantes, por ser ello de su exclusiva competencia.

DECIMOQUINTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) para que, si no se hubiese hecho con antelación, informe y oferte en favor de las víctimas JAIME OCTAVIO CAMPO GIL, PATRICIA DEL PILAR HERNÁNDEZ, JOSÉ



MANUEL CAMPO HERNÁNDEZ y ÁNGELA PATRICIA CARDOZO HERNÁNDEZ, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por ellos, se les vincule a esos servicios.

DECIMOSEXTO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o a la entidad financiera escogida por la víctima de acuerdo con su capacidad de producción y previo cumplimiento de los requisitos exigidos, permita el acceso a los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, con base en las líneas de redescuento fijadas por Finagro y Bancoldex o las entidades que hagan sus veces.

DECIMOSÉPTIMO: ORDENAR a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del bien entregado en restitución por equivalente.

DECIMOCTAVO: Sin lugar a atender de las pretensiones signadas principales la SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA; de las pretensiones complementarias ALIVIOS DE PASIVOS la SEGUNDA; de las PRETENSIONES EN MATERIA AMBIENTAL la PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente fallo.

DECIMONOVENO: ORDENAR que, por secretaría, se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia. Esto de acuerdo con los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados



desde la notificación del presente fallo ante este juzgado. OFICIAR remitiendo copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**FRANCISCO JAVIER JIMENEZ SANTIUSTY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS BUGA PASA A CAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

378ae26ba1cbd9f33b250746a00905a731f057dc59225006f26d1898565e561c

Documento generado en 16/12/2020 09:39:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**